



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DIANA LISBEY CUERVO ROA
DEMANDADO : DURLEY ASMEYDER PEÑA HERNÁNDEZ
RADICACION : 2020-00164

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 06 de junio de 2022. Al Despacho el presente proceso informando a la señora Juez que se encuentra petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado el 31 de mayo de 2022 por la demandante y el demandado coadyuvados por sus apoderados judiciales, se solicita la terminación del presente proceso a razón de que las partes celebraron contrato de transacción, por lo cual solicitan se dé por terminado el presente proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 312 del Código General del Proceso establece que:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...).”

Teniendo en cuenta que tanto la demandante como demandado de manera libre y voluntaria solicitan la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, y se allega transacción firmada por las partes coadyuvados por los apoderados judiciales de los mismos, el juzgado considera que no existe ningún impedimento para acceder a lo pretendido, y en consecuencia se resolverá favorablemente la solicitud, por lo tanto, se ordenará la terminación del presente proceso por transacción entre las partes y por pago total de la obligación, se levantará las medidas cautelares ordenadas, dejando incólume el descuento de nómina ordenado al ejecutado correspondiente a la cuota de alimentos, advirtiendo que no se decreta el descuento del 30% del salario del demandado como se indica en el escrito, por cuanto ese valor no corresponde a la cuota de alimentos sino que pertenece al embargo decretado para cubrir lo adeudado en el mandamiento ejecutivo, deuda que ya se encuentra cancelada según el acuerdo allegado, por ende, no hay razón de seguir descontando el porcentaje del embargo del salario.

Por lo anterior se ordenará al Pagador de la Policía Nacional que siga descontando la cuota de alimentos al demandado, tal como se ordenó en auto del 28 de agosto de 2020 y comunicado en oficio No. 924 del 4 de septiembre de 2020, disponiendo que en adelante sea consignada la cuota de alimentos en la cuenta Daviplata número 3212619235 del Banco Davivienda a nombre de la demandante DIANA LISBEY CUERVO ROA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio Meta,



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DIANA LISBEY CUERVO ROA
DEMANDADO : DURLEY ASMEYDER PEÑA HERNÁNDEZ
RADICACION : 2020-00164

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente ejecutivo por transacción de las partes y por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 28 de agosto de 2020 y en auto que libra mandamiento ejecutivo, dejando incólume el descuento de nómina de la cuota de alimentos que fue comunicada en oficio No. 924 del 4 de septiembre de 2020, para lo cual se advertirá al Pagador de la Policía Nacional que la cuota alimentaria incrementa anualmente en la misma proporción que aumente el salario mínimo mensual legal, y que en adelante el valor de la cuota debe ser consignado en la cuenta Daviplata número 3212619235 Banco Davivienda a nombre de la demandante DIANA LISBEY CUERVO ROA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.569.550. Oficiese de conformidad, previniendo a la parte interesada para que diligencie el oficio respectivo.

TERCERO: conforme lo acordado en el numeral tercero del contrato de transacción, en caso de que se consignent dineros con posterioridad al acuerdo realizado entre las partes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso, serán entregados los mismos al demandado DURLEY ASMEYDER PEÑA HERNÁNDEZ.

CUARTO: Hecho lo anterior archívese el presente proceso. Déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

NB

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>025</u> del <u>05 de julio de 2022</u></p> <p>IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ Secretario</p>
